

**Constancia secretarial:** le informo señora juez que el día de hoy 22 de julio de 2020, fue enviada al correo electrónico del accionante, la respuesta a la tutela aportada por la entidad accionada, a la cual se adjunta la réplica al derecho de petición presentado por el accionante, lo anterior en virtud de que el Municipio de Bello afirma haber enviado dicha respuesta al correo electrónico del accionante pero no aporta prueba de ello. A su despacho para resolver.

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Rodrigo Alberto Giraldo Rodríguez
<b>Accionado:</b>	Municipio de Cauca
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00411 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 161 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Niega Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el Rodrigo Alberto Giraldo Rodríguez por intermedio de apoderado judicial en contra del Municipio de Bello – Antioquia para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

### **I. ANTECEDENTES.**

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó la accionante que el 25 de mayo de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la corrección de la vigencia fiscal sobre el impuesto catastral causado sobre unos predios de propiedad del Banco Bilbao Vizcaya del cual es locatario.

Indicó que, el día 26 de mayo recibió una respuesta genérica y ambigua que no resolvía concretamente su solicitud, por lo que radicó nuevamente la petición pretendiendo que fuera resuelta punto por punto y de manera clara, concreta y precisa.

Sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela, NO ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se ordenara a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA.**, emitir respuesta inmediata al derecho de petición radicado El 25 de mayo de 2020 y presentado nuevamente el día 26 del mismo mes y año.

### **3. De la contradicción.**

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 15 de julio de 2020, enviado por correo electrónico a la entidad accionada, esta allegó contestación a la acción de tutela, donde manifestó que el día 12 de junio hogañó, emitió pronunciamiento frente a la solicitud radicada por el ciudadano Rodrigo Alberto Giraldo Rodríguez indicándole que se realizarían las averiguaciones previas del caso, y para ello ampliaron el plazo de respuesta por el término de 30 días hábiles conforme a las disposiciones del art. 14 de la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, el día 30 de junio del año que avanza, se emite respuesta definitiva en la cual se resuelve desfavorablemente la petición elevada por el accionante, argumentando que el oficio 37616 de la oficina de catastro departamental, que accedía a la corrección de la vigencia fiscal sobre los inmuebles ocupados por el peticionario, había sido cancelado por el funcionario competente al detectarse que la solicitud era improcedente, de allí que no pueda procederse conforme a lo solicitado.

Dichas respuestas fueron remitidas al área encargada para ser notificadas al accionante pero debido a la alta afluencia de peticiones que registra el aplicativo de PQRS del Municipio, fueron enviadas de forma tardía, no obstante fueron nuevamente puestas en conocimiento al momento de dar respuesta a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior solicita desestimar las peticiones del accionante por haber operado el fenómeno del hecho superado.

**4. Problema jurídico:** Conciérne al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la actora, y de verificarse tal situación, se estudiará si la misma da respuesta de forma clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta para finalmente determinar si hay lugar a considerar que se ha dado el fenómeno del hecho superado o sigue habiendo una vulneración al derecho de petición.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. De la Acción de Tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

### **2. Del Derecho de Petición.**

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta.

"Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

**3. El concepto de hecho superado.** La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."*

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

### III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que el accionante RODRIGO ALBERTO GIRALDO RODRIGUEZ, presentó solicitud el día 25 de mayo de 2020, la cual fue nuevamente radicada el día 26 del mismo mes y año, en la que pretendía la corrección de las vigencias fiscales sobre el impuesto de catastro generados por dos inmuebles que actualmente ocupa en calidad de locatario.

Sin embargo, afirmó el demandante en tutela, que, para la fecha de presentación de esta acción, esto es, para el 14 de julio de 2020, la entidad accionada no se había pronunciado sobre las solicitudes antes referenciadas, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto, razón por la cual debió acudir a esta vía, en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora, tal y como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la parte accionada se pronunció frente a los hechos y peticiones de esta acción constitucional, afirmando que el día 30 de junio de 2020 había emitido respuesta definitiva resolviendo desfavorablemente lo petitionado, e indicando los motivos facticos por los cuales se había decidido en tal sentido.

No obstante afirma la accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico del accionante de forma tardía debido al alto flujo de PQRS que se presenta en el aplicativo de la página web del municipio, no se anexo constancia de ello, por lo que el Despacho procedió de manera oficiosa a remitir dichos escritos al correo electrónico del accionante, tal y como lo refleja la constancia secretarial utsupra. Lo anterior, para contar con la certeza de la comunicación de la respuesta al interesado.

La **Sentencia T-007 de 2019** indicó frente a este asunto que el derecho de petición está contenido en el art. 23 de la C.N y fue regulado por la ley 1755 de 2015. La respuesta debe ser: debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Si se analiza cada uno de los puntos anteriores, tenemos que si bien no hay constancia de la entrega efectiva de la respuesta, esta instancia judicial procedió a enviar la respuesta al peticionario, porque lo que claramente ya conoce la respuesta de la entidad accionada. Podemos también observar que se da una respuesta de fondo a lo peticionado, pues no solo se resuelve de manera desfavorable o negativa la solicitud del actor, sino que, da el fundamento para dicha negativa, pues se fundamenta en el proceder de otra entidad pública a la que se puede solicitar la respectiva explicación. Finalmente, si bien la respuesta no es oportuna, el trámite de esta acción constitucional permitió que se notificara la contestación y por lo tanto no hay actualmente vulneración al derecho de petición.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la organización que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*<sup>1</sup>

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

**FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor RODRIGO ALBERTO GIRALDO RODRIGUEZ en contra del **MUNICIPIO DE BELLO- ANTIOQUIA.,** como consecuencia de un **HECHO SUPERADO.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**